

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 rs. lrs.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torrox la autorizacion para procesar á don Rafael Trinidad de Mesa, alcaide de la cárcel de aquel partido, por abusos, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Torrox por don Salvador Gimenez, depositario del fondo de presos pobres, en la que esponia que al repartir los socorros de costumbre en el establecimiento que se hallaba á cargo del alcaide Mesa no habia encontrado al preso Fernando Sanchez, se instruyeron diligencias criminales en averiguacion del hecho denunciado, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que en efecto el dia en que el depositario fué á hacer la acostumbrada distribucion de socorros á los presos preguntó por el espresado Fernando Sanchez, y el alcaide le respondió que de su orden habia salido á verificar la limpieza y hacer algunas compras fuera de la cárcel, pero bajo su vista y responsabilidad:

Que segun afirmaron en el sumario varios de los presos, el alcaide los ocupaba de vez en cuando en usos análogos; y aquel funcionario, para vindicarse del cargo que contra él se formulaba, dijo estar autorizado espresamente para obrar así por el Gobernador de la provincia, cuya aseveracion se halla comprobada por oficio de dicho Gobernador, remitido al Juzgado para que lo tuviese presente en las actuaciones indicadas contra el alcaide:

Que en vista de ellas, el Promotor fiscal dedujo en su dictamen que no habia lugar á exigir responsabilidad criminal al alcaide, puesto que no habia cometido

delito penado en el Código, y en tal concepto debia sobreseerse en los procedimientos; pero el Juez, desestimando su peticion, solicitó del Gobernador la previa autorizacion para continuarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que no aparecia que el alcaide hubiera cometido delito alguno, segun espresaba el Promotor fiscal, y que á lo sumo podria haber incurrido en alguna falta ó abuso de los que la ley de Gobiernos de provincia faculta á los Gobernadores para castigar gubernativamente:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuyese confiada:

Visto el art. 10, párrafo tercero de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece que el alcaide á quien se intenta procesar sea culpable del delito previsto en el anterior artículo del Código, puesto que ni hubo evasion de preso alguno, ni siquiera existiesen sospechas de que nadie tratase de hacerlo:

Considerando que al destinar algun preso para el desempeño de ciertos servicios que hacian indispensable su salida del establecimiento, el alcaide obraba en uso de la facultad que tenia por autorizacion del Gobernador, al cual corresponderá en su caso apreciar si abusó ó no de ella mientras no llegue á constituir delito;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado del encargo que por Real orden de 31 de marzo último se sirvió confiar al Coronel don Carlos Ibañez para asistir á las sesiones celebradas recientemente en Neuchâtel por la Comision permanente de la Asociacion internacional geodésica; y enterada del señalado aprecio que esta sabia Comision ha hecho de los trabajos geodésicos de España, y de la invitacion honrosa para que esté representada en las próximas conferencias y concurre con otras naciones de Europa á la difícil empresa de alta geodesia que se proponen realizar, S. M. se ha servido resolver, aprobando lo ofrecido en las conferencias por el Coronel Ibañez, de acuerdo con planes anteriores de esa Direccion general, que se proceda desde luego á la medicion de la parte de arco de la meridiana de Dunkerque, comprendido en territorio español, empleando el mismo método é iguales precauciones que en las demas cadenas geodésicas de la Península, sin omitir diligencia alguna para el mejor resultado de tan interesante operacion. Es tambien la voluntad de S. M. manifiesta á V. I. lo satisfactorio que le ha sido enterarse del estado de adelantamiento que alcanzan los trabajos de la triangulacion de primer orden que cubre el territorio, dirigidos con tanto acierto desde que tuvieron origen en 1854, ejecutados á la altura de la ciencia moderna con pero severancia y noble esfuerzo, y cuya terminacion en el curso de tres campañas ha de dejar sentados los fundamentos del mapa topográfico.

De Real orden lo digo á V. I. para su satisfacion y la del distinguido personal militar que con honra suya y de la patria viene ejecutando tan delicadas é importantes operaciones científicas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de mayo de 1866.—O'Donnell.—Sr. Director general de Operaciones geográficas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. elevó á este minis-

terio con su oficio de 16 del mes actual para cubrir las vacantes de subalternos que existen en la caballeria del cuerpo de su cargo, ha tenido á bien nombrar para servir el empleo de Teniente de escuadron del duodécimo tercio, vacante por retiro de don Francisco de las Heras y Maduseño, á don Juan Córdoba y Fernandez, Alférez del primer tercio; promoviendo asimismo al empleo de Alférez del antedicho tercio, en la vacante que resulta por ascenso del anterior, á don Juan Carretero y Morán, sargento primero de quinto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, interin se espiden los correspondientes Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1866.—O'Donnell.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 del actual, se ha servido conceder el empleo de Comandante de infanteria al Capitán de Artilleria empleado en el Colegio de su arma, don Baltasar Valdés y Alvaro, cuyo ascenso le corresponde por haber cumplido en dicho Colegio siete años de servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1866.—O'Donnell.—Sr. Director general de Artilleria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., número 1440, de 25 de setiembre último, en que espone las dificultades que se tocan para reunir el número de Consejeros de Administracion que segun los artículos 19 y 20 del Real decreto de 4 de julio de 1861, es necesario para deliberar con motivo de las observaciones hechas en la Real orden de 26 de mayo último, que consideró aplicables á los Consejeros ordinarios de Administracion de esa provincia, cuando entienden en asuntos gubernativos, las reglas establecidas por dicho Real decreto para los

Consejeros que han de fallar en asuntos contenciosos, siempre que tengan participación ó interés en empresas mercantiles ó industriales:

Vistos el art. 6.º del citado decreto, que prohíbe á los Consejeros de la Sección de lo Contencioso ejercer cargos en sociedades de dicha clase: y el 29, según el cual, cuando los Consejeros ordinarios reemplacen á los primeros por ausencias ó enfermedades deberán abstenerse de formar parte del Tribunal llamado á decidir los asuntos de aquel orden:

Vistos los arts. 19 y 20 del mismo Real decreto, que previene que los Consejeros y sus Secciones no podrán deliberar en pleno sin la concurrencia de la mitad mas uno de los Consejeros que habitualmente residan en la capital:

Considerando que si la prohibición que respecto de los Consejeros retribuidos que constituyen la Sección de lo Contencioso establecen los artículos 6.º y 29 ya expresados hiciese extensiva á los demas Consejeros, es indudable que, atendido el desarrollo del espíritu de asociación en esa isla, y la calidad de las personas que desempeñan ordinariamente los cargos de las compañías mercantiles é industriales, se dificultaría en gran manera el nombramiento de dichos Consejeros si estos se hubiesen de elegir con arreglo á la mente y prescripciones del mencionado Real decreto:

Considerando que si bien es cierto que el prestigio que debe acompañar á los acuerdos de las Secciones de Administración de Ultramar requiere que cuando sus individuos desempeñen cargos en sociedades industriales ó mercantiles no tomen parte en los debates que recaigan sobre los asuntos en que dichas compañías estén interesadas, no lo es menos que sería exagerar este principio el hacerlo extensivo á los Consejeros que tienen una mera participación en el capital de las empresas cuando el Consejo funcione en la vía gubernativa:

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que para el cómputo á que se refieren los arts. 19 y 20 del Real decreto orgánico de los Consejos de Administración en Ultramar, se escluyan aquellos Consejeros que ejerzan algún cargo en empresas mercantiles ó industriales cuando se trate de asuntos en que tengan interés.

2.º Que esta esclusión no se entienda aplicable á los Consejeros que tengan un mero interés en dichas empresas en el concepto de accionistas ó en otra forma de participación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1866.—Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y estendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad minera El Triunviro, dueña de la mina *Madrileña*, y en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por las Sociedades á quienes pertenecen las minas *Tábano* y *Constancia*, representadas por el Licenciado D. José Eugenio Eguizabal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 9 de mayo de 1864, en cuanto mandó que se rehabilitase el expediente de adjudicación de una demasia á las espresadas minas *Tábano* y *Constancia* y á la llamada *Catacumbas*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José María Lario, como representante de D. Tomás Rodríguez Sopena, dueño de la mina *Madrileña*, sita en el Lomo de los Lobos, diputación del Garbanzal, distrito de Cartagena, acudió al Gobernador de la provincia de Almería en 14 de abril de 1851, solicitando como demasia un terreno que habia franco entre la mina *Madrileña* y sus colindantes; y despues de notificados los interesados en estas y de hacerse la publicación en el *Boletín Oficial* de la espresada solicitud, tuvo lugar la adjudicación de la demasia que practicó el Ingeniero el día 11 de enero de 1853, entre las mencionadas minas *Madrileña*, *Tábano*, *Constancia* y *Catacumbas*:

Que remitido el expediente á la Superioridad, se acordó la concesión de la adjudicación, disponiéndose en Real orden de 5 de julio de 1853 que se hiciese saber al interesado en la mina *Madrileña* para que manifestase si aceptaba las condiciones generales de la ley y reglamento, y que se devolviera cumplimentada la citada Real resolución, acompañando la carta de pago de los derechos de superficie; y así quedó el asunto, hasta que en 19 de agosto de 1862 el Gobernador de la provincia de Murcia remitió á la Dirección general del ramo el papel de reintegro por valor de 40 rs. que faltaba para la expedición del título en favor de la Sociedad *Triunviro*, que habia sucedido al dueño de la mina *Madrileña*, juntamente con las cartas de pago que decia haber presentado el interesado en esta mina á su debido tiempo:

Que por la espresada Dirección general del ramo, en 5 de enero de 1863, al acusar el recibo de los citados documentos, se manifestó al Gobernador que la demasia de que se trataba habia caducado á consecuencia de la circular de 15 de enero de 1857, habiéndose publicado su caducidad en la *Gaceta* de 15 de mayo siguiente; y sabedor de esto el representante de la *Madrileña*, recurrió al Ministerio de Fomento en marzo de 1865 solicitando la rehabilitación de su expediente:

Y por último, que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en 30 de enero de 1864 devolvió al espresado Gobernador el expediente de la indicada demasia, á fin de que en el caso de que existiesen las minas colindantes á la

misma, de que se ha hecho mérito, se requiriese á sus dueños, con escepcion del de la *Madrileña*, al pago de los derechos de superficie y del papel del título: y como se hiciese constar la existencia de las referidas minas y se hubiesen cumplido además los otros extremos para que fueron requeridos los interesados en las minas *Constancia*, *Catacumbas* y el *Tábano*, remitido todo á la Superioridad, se espidió Real orden en 9 de mayo del propio año, por la que se dejó sin efecto la nulidad acordada en el expediente de la indicada demasia, y se mandó rehabilitar y que se espidieran los títulos correspondientes á las minas *Madrileña*, *Tábano*, *Catacumbas* y *Constancia* con arreglo á la legislación de 1849:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado ante el Consejo de Estado el Presidente de la Sociedad minera *Triunviro*, á que corresponde la mina *Madrileña*, representado por el Licenciado don Fidel García Lomas, con la pretensión en lo principal de que se deje sin efecto la citada Real resolución, en cuanto rehabilita los derechos de demasias de las minas *Catacumbas*, *Tábano* y *Constancia*, y se declare adjudicable á la mina *Madrileña* todo el terreno de la demasia, mandando que siga sus trámites un expediente que sobre el particular fué entablado en 7 de noviembre de 1863 por el dueño de esta mina; y por un otrosí que se suspendieran los trabajos de las minas en el terreno del pleito, ó que fuesen intervenidos por la mina demandante, depositándose los minerales:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide principalmente que se revoque en todas sus partes la Real orden reclamada en la demanda, para solo el efecto de que reponiéndose el expediente al estado que tenia antes de dictarse la propia Real orden, puede ser oída respecto del mismo la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por haberse faltado á esta audiencia previa, que requiere la disposición 15 de las generales del reglamento de minas de febrero de 1863; conformándose en un otrosí con la petición de la demanda en punto á la suspensión de labores, ó de su intervención por la mina *Madrileña*, y pidiendo en otro que se diera noticia del presente pleito á los interesados en las minas *Catacumbas*, *Tábano* y *Constancia*:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del referido Consejo, acordando la intervención de labores solicitada por la parte demandante en el terreno de las mencionadas demasias, y mandando que se hiciera saber á los interesados en aquellas minas el estado de este pleito:

Visto el escrito presentado en consecuencia por el Licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, mostrándose parte en nombre de las Sociedades dueñas de las minas el *Tábano* y *Constancia*, y el auto de la referida Sección de lo Contencioso, admitiendo la representación del referido letrado, en concepto de coadyuvante de la Administración:

Vista la contestación de esta parte, introduciendo la misma solicitud deducida por mi Fiscal:

Vista la disposición décimotercia de las generales del reglamento de 25 de

febrero de 1863, que dice: «Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que produzca la cancelación de los expedientes de minería, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se cause perjuicio á tercero:»

Considerando que según el texto espresado del reglamento antes citado, para dispensar los defectos de los expedientes de las minas *Madrileña*, *Catacumbas*, *Tábano* y *Constancia* según se hace en la Real orden contra la cual se ha intentado la demanda, debió ser oída la Sección de Gobernación y Fomento, y que de este requisito reglamentario se prescindió al espidir dicha Real orden:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquín José Casaus, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Pablo Giménez de Palacio y don José Gener,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de mayo de 1863, y en mandar se devuelva el expediente para que la Sección de Gobernación y Fomento informe, y se resuelva despues lo que proceda.

Dado en palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.—Madrid 19 de abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, previo dictamen del señor Promotor fiscal de Hacienda pública de la misma, se ha servido aprobar en 28 del actual la fianza prestada por don Félix Sanz y Parra, para responder á las resultas del cargo de liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido judicial de Torrelaguna, para que fué nombrado por la superioridad el 25 de noviembre de 1864; y debiendo comenzar á ejercer aquel cargo el 1.º de junio próximo, se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la presentación á dicho funcionario de todos los documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, dentro de los términos que para estos casos señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, siempre que las fincas que comprendan aquellos radiquen en dicho partido.

Madrid 30 de mayo de 1866.—José Fernández de Riero.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fecha de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
Dia 2	D. Pedro Alvarez.	Madrid.	15 fanegas, 6 celemines de cebada.	2,350	36,425
2	Guillermo Hernandez.	Idem	6 kilogramos de hilo casero.	3,695	22,170
2	El mismo.	Idem	4 idem de idem de lana.	4,564	18,256
2	Bernardo Fernandez.	Idem	862 idem de jabon.	0,487	419,794
2	Pedro Alvarez.	Idem	1023 idem de paja para caballerias.	0,022	22,506
3	Hilario Ramirez.	Idem	1994 litros de aceite.	0,541	1078,754
3	Vicente Martinez.	Idem	2 aldabones de hierro.	0,500	1
3	El mismo.	Idem	14 cantoneras de idem.	0,200	2,800
3	El mismo.	Idem	1 cerradura.	2,800	2,800
3	Ecequiel Ceinos.	Idem	39.852 kilogramos de carbon.	0,057	2271,564
3	Benito Nieto.	Idem	264 metros de cuerda para empaque	0,050	13,200
3	Antonio Arias.	San Martin.	23.920 kilogramos de esparto.	0,039	932,880
3	Pedro Aguilar.	Madrid.	250 idem de jabon.	0,487	112,010
12	José Espinosa.	Idem	12 docenas de escobas.	1,200	14,400
12	El mismo.	Idem	12 idem de lias.	1,800	21,600
12	José Anton.	Idem	6 paquetes de puntas de Paris.	1,700	10,200
15	Dario Lesca.	Guadalajara	11.913 kilogramos de esparto.	0,059	464,607
22	Hilario Ramirez.	Madrid.	2256 litros de aceite.	0,541	1220,496
22	Pedro San Juan.	Idem	20 tenajas.	1,700	34
Total..					6.699,462

Madrid 26 de mayo de 1866.—El Administrador, Francisco de Betarini.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llorens.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de abril próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de seis gruas para el muelle de Sevilla, bajo la cantidad de 17.800 escudos á que asciende el presupuesto aprobado. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 90 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 30.

Madrid 28 de mayo de 1866.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 28

de mayo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de seis gruas para el muelle de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 1.º del actual para contratar el servicio de conduccion de pesas del nuevo sistema-métrico decimal á las dependencias del ramo en las provincias. S. M., por Real órden de 1.º del actual, ha tenido á bien disponer se verifique segunda subasta el dia 16 del corriente, en esta Direccion general, bajo iguales condiciones del pliego inserto en la Gaceta del Gobierno del dia 14 de mayo último, advirtiéndose que dicho acto tendrá lugar desde la una á una y media de dicho dia 16, en esta Direccion general.

Madrid 4 de junio de 1866.—Martinez.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA.

Esta Junta ha acordado se venda en pública licitacion en la Casa de dementes de Santa Isabel, situada en la villa de Leganés, un brocal de pozo de piedra berroqueña que existe en la misma, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Casa de dementes de Santa Isabel en Leganés. —Pliego de condiciones para la venta en subasta de un brocal circular de piedra berroqueña para pozo, propio de la Casa de Santa Isabel de la villa de Leganés.

1.º En virtud de acuerdo de la excelentísima Junta general de Beneficencia del Reino, se vende en pública licitacion el referido brocal, que se pondrá de manifiesto á cuantas personas deseen examinarlo en la referida Casa.

2.º La subasta se verificará el dia 30 de junio próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas del Establecimiento, presidiendo el acto el Director del mismo, ante Notario público.

3.º El tipo minimo para la subasta es el de treinta escudos, en que ha sido tasado el brocal.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con estricta sujecion al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de.... domiciliado en.... enterado de las condiciones con que se vende un brocal de piedra berroqueña para pozo, propio de la Casa de Santa Isabel de esta villa de Leganés, ofrezco por dicho brocal.... escudos y me conformo con las espresadas condiciones.

(Fecha y firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se espresarán por escudos y milésimas únicamente.

5.º No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo minimo fijado.

6.º Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas minimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion cuarta.

7.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion de la Casa de Santa Isabel, todos los dias durante las horas de ofici-

na desde que aparezcan los anuncios en el Boletin Oficial de la provincia y para-ges públicos de la villa de Leganés é inmediatas, sellándose y numerándose por el órden de su presentacion y espidiéndose el oportuno resguardo.

Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta.

8.º En el dia y hora señalados, el Director del Establecimiento declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de peoposiciones por espacio de quince minutos.

Trascurrido este periodo, el Notario abrirá y leerá en alta voz los pliegos de proposiciones por el órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos. El presidente del acto desechará los que en virtud de las condiciones quinta y sexta no deban ser admitidos y adjudicará el remate á reserva de la aprobacion por la excelentísima Junta, al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa. Este en el acto entregará diez escudos en depósito por via de fianza en la oficina del Establecimiento, levantándose de todo la oportuna acta.

9.º Se elevará el expediente en consulta á la Junta, y luego que se haya obtenido su aprobacion, se hará saber al rematante para que verifique el pago del precio de la subasta en la Administracion del Establecimiento.

10. A la presentacion de la oportuna carta de pago, le será entregado el brocal en el punto en donde se halla, y como esta venta se hace á suelta y ventura, será de cuenta del comprador el arrastre ó medios de conduccion, sin que la Administracion responda de averia alguna desde que se verifique la entrega.

11. Si la Excm. Junta no aprobase el remate, se devolverán al interesado los diez escudos depositados en el caso que prescribe la condicion octava.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Leganés 30 de mayo de 1866.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.—Es copia.—J. Valdés del Castillo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 222 de órden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las licitaciones. INTERESADOS.

Madrid. 113.062 D. José M. Bravo y treinta interesados mas. 113.063 D. Cayetana Bolea.

Madrid 24 de mayo de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general presidente P. O., Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 17 de mayo de 1866: vistos estos autos seguidos por don Manuel García y Arsuaga, de esta vecindad, con los sucesores ó causa-habientes de don Buenaventura Sauri y doña Teresa Rivera, su mujer, sobre liberacion de cierta carga á que resulta hallarse afectada la casa-fábrica de curtidos y huerta aneja, sita en la villa de Aravaca, calle de la Iglesia, núm. 9:

Resultando que don Manuel García y Arsuaga, por herencia de su madre doña Teresa Arsuaga adquirió una parte de la relacionada casa:

Resultando que los causantes y tíos de dicha señora hubieron por título de compra la misma finca, libre de toda carga, según escritura pública otorgada en 13 de mayo de 1826:

Resultando que según certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Navacarnero aparece que por escritura otorgada en Madrid á 6 de junio de 1770 ante el Escribano don Sebastian Manuel Perez, Antonio Brassan, por si y en virtud de poderes de sus suegros Manuel Bachiller y Manuela Garcia, se obligó á pagar en el término de un año á don Buenaventura Sauri y doña Teresa Rivera, su mujer, 14.000 reales vellon, que le entregaron de contado, obligándose generalmente al pago á hipotecando á su seguridad una fabrica de curtidos que tenian en Aravaca, espresando no tenia otro gravámen, y se tomó razon de aquel en la Contaduria de hipotecas de Madrid, á donde entonces estaba agregada la villa de Aravaca en 7 de los mismos mes y año:

Resultando que por otra escritura de venta otorgada en 4 de abril de 1816 se enagenó la relacionada casa-fábrica sin el gravámen mencionado:

Resultando que don Manuel García y Arsuaga ha solicitado la liberacion de dicha carga, alegando que él y sus causantes han venido poseyendo la finca libre de ella y sin reclamacion alguna muy cerca de medio siglo, fundado en lo cual ha deducido la correspondiente demanda:

Resultando que cita los y emplazados por los periódicos oficiales, y en la forma que dispone la ley, los sucesores ó causa-habientes de don Buenaventura Sauri y doña Teresa Rivera, su mujer, no han comparecido á contestar la demanda, por lo que se han seguido los autos en su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Resultando que dado conocimiento al Promotor Fiscal, no ha encontrado méritos para contradecir la demanda de don Manuel García y Arsuaga:

Considerando que la casa-fábrica de curtidos y huerta aneja, sita en la villa de Aravaca y su calle de la Iglesia, número 9, ha venido transmitiéndose de unos á otros desde el año de 1816 libre de la obligacion ó carga cuya liberacion se ha pretendido:

Considerando que el no uso de la accion y derecho para exigir una obligacion acaba y estingue esta misma por el trascurso del término prefijado por la ley:

Considerando que para que tenga lugar dicha estincion, ó sea la prescripcion en las obligaciones que hay hipoteca, es requisito que pasen 30 años, y no menos, según la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que los causantes de don Manuel García y Arsuaga han venido poseyendo dicha finca por justos títulos desde el año de 1816,

Fallo que debia declarar y declaro legalmente prescrita la obligacion hipotecaria constituida por escritura de 6 de junio de 1770, otorgada á favor de don Buenaventura Sauri y doña Teresa Rivera, su mujer, ante el Escribano don Sebastian Manuel Perez, por Antonio Brassan, en su nombre y en virtud de poder de sus suegros Manuel Bachiller y Manuela Garcia, hipotecando á la seguridad del pago de 14.000 rs. vn., recibidos á préstamo por el término de un año la casa-fábrica de curtidos de Aravaca, y mandó en su consecuencia que se cancele dicha hipoteca en el Registro de la Propiedad del partido judicial de Navacarnero, á cuyo efecto se expedirá al Registrador el oportuno mandamiento duplicado, el que se remitirá con exhorto al señor Juez de primera instancia del mismo partido, á fin de que disponga su cumplimiento, y que esta sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, se publicará en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial de esta provincia. Asi por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mandé y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta muy heróica villa y corte de Madrid, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy 17 de mayo de 1866, de que yo el Escribano de número doy fé.—Ignacio Palomar.

La anterior sentencia concuerda con su original, y para su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia, segun en ella se previene, pongo el presente, que firmo en Madrid á 4 de junio de 1866.—Ignacio Palomar.—438.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de

la Audiencia de esta corte, por la Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se anuncia la venta en pública subasta de una casa, perteneciente á don Manuel Maria Flores, sita en Ocaña, Plaza Mayor, número 4, bajo el tipo de 12.080 reales, en que se halla retasada y se ha señalado para su remate el dia 28 de junio próximo, á las once de su mañana, en el referido Juzgado, que se halla en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 19 de mayo de 1866.—Noblejas.—398.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arriendo del peso y medida de esta villa para el año de 1866 al 1867, se saca á nuevo remate, con la rebaja de la tercera parte, siendo ahora la cuota para la subasta la de 135 escudos 813 milésimas, celebrándose sus remates los dias 10 y 17 del presente, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Valdetorres 1 de junio de 1866.—El Alcalde, Luciano Martin.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta anunciada para hoy del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario para el próximo año económico, el Ayuntamiento ha acordado se celebre nuevo y único remate el dia 10 del corriente, á las doce de su mañana en la Sala consistorial, bajo el tipo de 146 escudos 328 milésimas, á que ascienden las tres cuartas partes del precio señalado para la subasta de hoy.

Fuente el Saz 3 de junio de 1866.—El Alcalde, Francisco Pascual.—El Secretario, Pedro Lopez Garcia.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

No habiendo tenido efecto la subasta de los ramos de consumos en esta villa por falta de licitadores, excepto las carnes de hebra que se hallan concertadas, el Ayuntamiento ha acordado celebrar otros dos remates en los dias 10 y 17 de los corrientes, de doce á dos de sus tardes, bajo los tipos de excabazamiento y condiciones que estarán de manifiesto, recificándose sus precios en alza.

Se anuncia al público á fin de convocar licitadores á dichos actos, con objeto de arrendar los ramos de vino, vinagre, aceite, aguardiente, jabon y locinos, con la facultad de venta esclusiva al por menor, durante el año económico de 1866 á 1867.

Campo Real y junio 3 de 1866.—El Alcalde, Mariano Alonso.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Navacarnero.

Autorizado el Ayuntamiento para sustentar los arbitrios concedidos en beneficio del presupuesto municipal del próximo año económico, se verificarán los remates en los dias 17 y 24 del corriente,

bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Navacarnero 5 de junio de 1866.—Doroteo Medrano.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

Dispuesto por la superioridad se proceda á nuevo deslinde de servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, se señala para que terga lugar el acto el lunes 11 del actual, dando principio á la operacion á las ocho de la mañana de dicho dia, en el sitio denominado de Peregrinos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás personas interesadas que deseen concurrir al acto.

Torrelodones 1.º de junio de 1866.—El Alcalde presidente, Nicolás Rubio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA POSITIVA É INFALIBLE. Sociedades especiales mineras.

Minas Guzmaná y Elena.

En conformidad con lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 16 del reglamento de estas Sociedades, se notifica por primera vez, á los individuos que á continuacion se espresan, para que se presenten á satisfacer los dividendos que adeudan, correspondientes á las acciones que poseen en las espresadas Sociedades, en casa del señor Tesorero don Francisco Fernandez, calle de Esparteros, núm. 6, tienda.

D. Valentin Torres, por los dividendos números 2 al 10 inclusives en la Positiva y 2 al 9 en la Elena, 4680 rs.

D. Victor Saz, dividendos 7, 8 y 9, 160 rs.

D. José Zumarán, dividendos 8 y 9, 60 reales.

D. Salvador Ansina, dividendos 8 y 9, 80 rs.

Madrid 5 de junio de 1866.—El Secretario, J. A. Zapater.—440.

LA ESPERANZA. Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto los socios don Juan Maria Posada por los dividendos de julio de 1865 á mayo de 1866 inclusives, don José de la Vega por 500 reales atrasados y don Francisco Gonzalez por tres dividendos id., se les ha requerido con arreglo á ley y al reglamento, y se les requiere nuevamente por medio de este anuncio, para que pasen á Tesorería á hacerlos efectivos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de junio de 1866.—El Presidente, F. Gonzalez.—441.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para estender el repartimiento de contribucion y fermar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.